

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon.

Abogado: Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota.

Recurrido: Manuel de Jesús Reyes.

Abogados: Dr. Francisco Comarazamy y Lic. Carlos Francisco Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285249-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 408-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Francisco Ramírez, actuando por sí y por el Dr. Francisco Comarazamy hijo, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, abogado de la parte recurrente, Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Comarazamy hijo y el Lic. Carlos F. Lebrón Ramírez, abogados de

la parte recurrida, Manuel de Jesús Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Manuel de Jesús Reyes contra la señora Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 10-00678, de fecha 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor Manuel De Jesús Reyes, contra la señora Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Manuel De Jesús Reyes, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, Admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Manuel De Jesús Reyes y Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre los esposos”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1627/10, de fecha 3 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 408-11, de fecha 17 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la Señora. MIOSOTIS CELINA RABSATT L., mediante acto No. 1627/2010, instrumentado y notificado en fecha tres (03) de septiembre del dos mil diez (2010), por el ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 10-00678, relativa al expediente No. 533-10-00572, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL DE JESÚS REYES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de Motivos y el dispositivo de la sentencia que se recurre; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base legal, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el señor Manuel de Jesús Reyes demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la señora Miosotis Celina Rabsatt Ligbauon, de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Que mediante decisión núm. 10-00678 del 31 de mayo de 2010 se admitió el divorcio entre las partes y se ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía correspondiente; 3. que no conforme con dicha decisión la señora Miosotis Celina Rabsatt L., recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado a través de la sentencia núm. 408-11, del 17 de junio de 2011, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la lectura del primer medio de su memorial de casación se constata que, la recurrente aduce “que la corte a qua en su página número 9 en su último considerando reconoce que la decisión de primer grado cometió violaciones en cuanto a la pensión ad-litem, sin embargo en su dispositivo rechaza dicho pedimento, incurriendo en contradicción de motivos y el dispositivo”;

Considerando, que la Corte de Apelación para emitir su decisión en cuanto al aspecto examinado juzgó en el sentido siguiente: “que en cuanto a la pensión ad-litem, es cierto que la sentencia impugnada incurrió en algunas violaciones, debe entenderse que el papel de los jueces en materia pensión ad-litem, es de orden público. Y que no aparece en el expediente ningún documento donde exprese que los bienes de la comunidad lo administra el cónyuge y que ciertamente el objeto de la pensión lo que persigue es entregar a la cónyuge por adelantado una parte de la comunidad, para que ésta pueda defenderse en el proceso de divorcio, pero en la especie se desconoce sobre si existen o no bienes que pudieran ser objeto de liquidación, es decir, este concepto no es más que avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación, por lo que procede desestimar el acto de apelación ut supra indicado, por tanto, desestima dicho medio de apelación”;

Considerando, que, nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión ad-litem, lo que denominan como prestación compensatoria, pues, con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia, para que puedan sufragar los gastos del procedimiento; que contrario a lo alegado por el actual recurrente, la alzada no incurre en ningún tipo de violación cuando indica que el juez de primer grado vulneró el aspecto de la pensión ad-litem, pues procedió a examinar nueva vez, como era su deber, dicho aspecto en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación y de dicha evaluación determinó, a partir de las piezas que le fueron depositadas, que la actual recurrente no demostró que el hoy recurrido se encontraba a cargo de la administración de los bienes de la comunidad, ni sobre cuáles bienes comunes se procedería a la partición para adelantarle la porción de la masa que le corresponde, motivos por los cuales rechazó dicho petitorio, por lo que no cometió el vicio de contradicción de motivos y dispositivo como erróneamente arguye la actual recurrente, razones por las cuales procede rechazar dicho medio;

Considerando, que con respecto a su segundo medio de casación, la recurrente plantea como medio de casación la carencia de motivos en que incurrió la alzada al asumir los considerandos de la decisión de primer grado, indicando textualmente lo siguiente: “la corte a qua en sus considerandos, solo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por nuestra representada. Pues la sentencia de la corte a qua ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, lo que debió de servir no para rechazar el recurso de apelación interpuesto sino para revocar la decisión impugnada”; que al carecer de motivos la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada respondió cada una de las conclusiones de las partes, así como los alegatos en los cuales se sustentó el recurso de apelación, además, realizó un análisis detallado de cada punto que fue sometido a su consideración conociendo así nuevamente en toda su extensión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, esgrimiendo sus propias consideraciones

para rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia por ante ellos impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio de casación planteado;

Considerando, que después de analizado el segundo medio de su recurso, procede el examen del tercer medio de casación, en que la recurrente aduce en su sustento, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado fundamentó su fallo en documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, de lo anterior se evidencia la falta de base legal de la decisión; añade además: “ la corte a qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, tal y como lo establece en el 3er. Considerando de la página núm. 8 de la sentencia que hoy se recurre, y que establece textualmente: considerando, que en cuanto al primer medio de apelación procede desestimarlos, toda vez, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no consta la indicación de si fueron o no aportadas pruebas de la existencia de hijos, mayores de edad, se trata de un aspecto sin trascendencia”; “la corte a qua violenta la Constitución de la República, y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, en virtud, de que no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo anteriormente externado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que es preciso indicar, que del estudio de la sentencia atacada, se evidencia que las partes depositaron los documentos en los que sustentan sus pretensiones; que las piezas que la hoy recurrente pretende desconocer son las actas de nacimiento de los hijos procreados con el señor Manuel de Jesús Pérez dentro del matrimonio, que son piezas conocidas por las partes, por lo que no puede alegar su desconocimiento, además, no hay constancia de que haya sido solicitada su exclusión sino que fueron sometidas válidamente al contradictorio y al debate público realizado ante la alzada;

Considerando, que cabe añadir además, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del art. 65, párrafo 1 de la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miosotis Celina Rabsatt L., contra la sentencia civil núm. 408-11, de fecha 17 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

